

II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez ó Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó se dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Artículo 339. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada, mientras no esté concluída la instrucción.

Artículo 340. Si se decretare la separación, conocerá de cada proceso el Juez que, conforme á la ley, conocía de él antes de haberse verificado la acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 341. El incidente sobre separación de procesos, se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el curso del proceso.

Artículo 342. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I, y IV del título V del libro 1º del Código Penal

#### CAPITULO V.

##### *De los incidentes criminales en los juicios civiles.*

Artículo 343. Si en un juicio civil apareciere un incidente criminal, el Juez lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida.

Artículo 344. Cuando el Juez estimare que puede perjudicarse la administración de justicia por no comenzar desde luego la averiguación, practicará las diligencias que no admitan demora, y podrá mandar aprehender al inculcado y tomarle su preparatoria; y en seguida pondrá el caso en conocimiento del Ministerio Público, como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 345. Si en un juicio civil se arguye de falso algún documento, el Juez lo hará desglosar de los autos, y dejará en ellos una copia certificada, para formar con el original el incidente respectivo, que se seguirá por cuerda separada.

Artículo 346. En el caso que expresa el artículo anterior, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer evento, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, sin suspender el curso de los autos civiles, se substanciará el incidente criminal.

#### CAPITULO VI.

##### *De la libertad absoluta del acusado.*

Artículo 347. Procede la libertad absoluta de los procesados en los casos siguientes:

I. Si al cumplirse el término constitucional de la detención, no hubiere méritos suficientes para decretar la prisión formal, sin perjuicio de lo que proceda por los nuevos datos que arroje el proceso;

II. Si al cumplirse el término expresado, apareciere plenamente comprobada alguna circunstancia exculpante de las enumeradas en el artículo 34 del Código Penal;

III. Si apareciere que, por el delito que se persigue, no puede imponerse pena corporal;

IV. Si resultare que la acción penal se ha extinguido;

V. Si de las diligencias que se practiquen después de dictado el auto de formal prisión, quedare indiscutiblemente demostrada la existencia de alguna circunstancia que excluya la responsabilidad criminal;

VI. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria.

Artículo 348. Las partes, en el caso de la fracción V del artículo anterior, podrán pedir la libertad del procesado, y el Juez la decretará previa la substanciación de un incidente.

#### CAPITULO VII.

##### *De la libertad provisional bajo protesta.*

Artículo 349. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta, con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Artículo 350. Cuando á solicitud del interesado se promueva este incidente, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal, la que se verificará dentro de cinco días; dentro de los tres siguientes se pronunciará el fallo que corresponda.

Artículo 351. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si en el curso del proceso aparecieren motivos suficientes para ello.

Artículo 352. También podrá decretarse la libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de cinco meses de arresto mayor;

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

Este requisito es indispensable por motivos suficientemente fundados á juicio del Juez, previa la conformidad expresa del Ministerio Público;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que no haya sido condenado en otros juicios criminales;

VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

Artículo 353. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el acusado, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el recurso de apelación. El Juez de Distrito, acordará de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 354. Es aplicable á la libertad bajo protesta, lo que dispone el artículo 364, con excepción de su inciso IV.

#### CAPITULO VIII.

##### *De la libertad provisional bajo caución.*

Artículo 355. Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 352 en sus fracciones de la II á la VI.

Artículo 356. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el legítimo representante de aquél, en cualquier estado del proceso, después de rendida la declaración indagatoria.

Artículo 357. Hecha la promoción, el Juez ó Tribunal substanciará el incidente por cuerda separada y sin que se suspenda en ningún caso el procedimiento criminal. En este incidente se recibirán, con citación del Ministerio Público, las pruebas que ofrezca el interesado.

En el auto en que se manden recibir las pruebas, se citará á las partes para una audiencia

que se verificará dentro de tres días, y en ella se pronunciará la resolución que corresponda, la cual será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 358. Cuando concurren todas las circunstancias que expresa el artículo 355, el Juez decretará la libertad bajo caución por la cantidad que estime conveniente.

Artículo 359. Para fijar la cantidad por la que deba prestarse la caución, el Juez tomará en cuenta la fortuna, clase y antecedentes de la persona detenida ó presa; la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse á la acción de justicia. En ningún caso la caución será menor de cien pesos.

Artículo 360. La caución podrá prestarse depositando el inculcado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario, donde el Juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución, más una mitad de ésta.

Artículo 361. También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil del Distrito Federal. El fiador se obligará á presentar al inculcado, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no cumple esa obligación la cantidad que se hubiere fijado.

Artículo 362. Si el inculcado hubiere sido puesto en libertad bajo caución antes de cumplirse el término constitucional de setenta y dos horas, y el Juez ó Tribunal no comprobare dentro de ese término la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, ó no hubiese datos suficientes de culpabilidad, ó apareciese plenamente comprobada alguna circunstancia excluyente de culpabilidad, dictará un auto motivado y fundado de libertad absoluta, en el cual dispondrá que quede sin efecto la caución y que se hagan en consecuencia las cancelaciones ó devoluciones que procedan.

Si por el contrario, las diligencias arrojan elementos bastantes para dictar el auto motivado de prisión, el Juez ó Tribunal procederán á dictarlo en los términos legales sin que por eso se revoque la libertad bajo caución, que disfrute el inculcado.

Artículo 363. Si la resolución que se dicte fuere denegatoria de la libertad provisional, no pasará en autoridad de cosa juzgada; y podrá repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó nuevos datos que se adquieran.

Artículo 364. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad, esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;
- III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos;
- IV. Cuando lo presente el fiador y pida que se le releve de la fianza;
- V. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente á su Juez;
- VI. Cuando en el curso del proceso apareciere que el inculcado le corresponde una pena que no permita otorgar la libertad;
- VII. Cuando el Juez ó Tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculcado.

Artículo 365. En el caso de la fracción I del artículo anterior, se decretará la pérdida de la suma importe de la caución, y lo comunicará el Juez á la oficina federal de Hacienda de mayor categoría en el lugar de su residencia, para que proceda á hacerla efectiva como corresponda.

Artículo 366. En los casos de las fracciones II, III, VI y VII, se librá orden de aprehensión; y, no lográndose ésta en el término de tres días, se procederá como lo previene el artículo anterior.

Si se lograra la aprehensión, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Artículo 367. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se observará cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoria; cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; y en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Artículo 368. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo que no exceda de un mes, y librá orden para la aprehensión del inculcado.

Artículo 369. Si al expirar el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se hará efectiva la fianza. En este caso, el acusado no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Artículo 370. Al incidente de libertad se agregará el comprobante relativo á la constitución del depósito, de la prenda ó de la hipoteca. La fianza podrá extenderse apud acta.

Artículo 371. No se pondrá en libertad bajo caución ó protesta al procesado sin dejar en la causa un ejemplar de su retrato, y sin las demás precauciones conducentes á su identificación.

#### CAPITULO IX.

##### *De la responsabilidad civil.*

Artículo 372. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conce de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales del fuero común, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que intente aquella acción fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluída la instrucción, no hubiere lugar al juicio por falta de acusación del Ministerio Público, y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones, hubiere concluído el proceso sin que el incidente de responsabilidad civil esté en estado de sentencia, continuarán conociendo de él los Tribunales Federales.

Artículo 373. Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme á lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que según su cuantía, se concedan en dichos juicios.

Artículo 374. Si el juicio llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá hasta que ésta se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo á la vez sobre el juicio penal y sobre la responsabilidad civil.

Artículo 375. En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil, se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido ó por medio de los periódicos en caso contrario, si se ignorare aquél.

Artículo 376. En el caso de hallarse prófugo el inculcado, el juicio se seguirá en rebeldía conforme á las reglas que para este caso señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el artículo siguiente, la devolución se decretará si procede, como en él se previene.

Artículo 377. Cuando la acción civil se reduzca á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir esta acción por todos sus trámites, ó limitarse á pedir en la causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámites que una audiencia del inculcado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue le devolución será apelable en ambos efectos.

Artículo 378. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el capítulo XV, título I del Código de Procedimientos Civiles Federales, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés.

#### CAPITULO X.

##### *De los incidentes no especificados.*

Artículo 379. Los incidentes cuyos procedimientos no se detallan en este Código y que, á juicio del Juez, no puedan resolverse de plano sin suspender el curso del proceso, se substanciarán por cuerda separada y del modo siguiente. Se dará vista de la promoción del incidente á las partes, para que contesten en el acto de la notificación, ó á más tardar, al día siguiente. Si el Juez lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concuran ó no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente.

### TITULO V.

#### De los recursos.

#### CAPITULO I.

##### *De la revocación.*

Artículo 380. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por la misma autoridad que los dictó.

Artículo 381. Interpuesto el recurso, lo cual deberá hacerse en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que debe oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de los tres días siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

#### CAPITULO II.

##### *De la aclaración de sentencia.*

Artículo 382. El recurso de aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse respecto de cada una.

Artículo 383. El recurso se interpondrá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad ó deficiencia de que, en concepto del recurrente, adolezca la sentencia.

Artículo 384. Del escrito ó comparecencia en que se haya promovido el recurso, se dará vista á las otras partes por tres días para que expongan lo que extimen procedente.

Artículo 385. El Juez ó Tribunal resolverá, dentro de tres días, si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido; ó si es improcedente la aclaración.

Artículo 386. En ningún caso se alterará, á pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia recurrida.

Artículo 387. La resolución en que se aclara una sentencia, se reputará parte integrante de ella.

Artículo 388. De la resolución que se dicte otorgando ó negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 389. El recurso de aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

### CAPITULO III.

#### *De la apelación.*

Artículo 390. Son apelables en ambos efectos:

I. Las sentencias definitivas en las que se imponga alguna pena;

II. Las que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;

III. El auto en que se conceda la suspensión del proceso;

IV. El auto que niegue la libertad bajo caución;

V. Las sentencias que resuelvan los incidentes de libertad preparatoria y de retención.

Artículo 391. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, ó la resolución que se dicte en el caso de la fracción V del artículo 347, cuando esa resolución conceda la libertad pedida;

II. El auto en que se niegue la suspensión de un proceso;

III. El en que se conceda ó niegue la acumulación;

IV. El en que se decrete la separación del proceso;

V. El en que se resuelva alguno de los incidentes á que se refiere el artículo 379;

VI. El de formal prisión;

VII. El que conceda la libertad bajo caución.

Artículo 392. Serán apelables también las resoluciones respecto de las cuales así lo disponga expresamente la ley; y lo serán en el efecto ó efectos que ella determine.

Artículo 393. En los procesos instruidos por delitos que la ley castigue con apercibimiento, multa menor de quinientos pesos, arresto, reclusión ó cualquiera otra de tiempo determinado que no exceda de cinco meses, no cabe el recurso de apelación.

Tampoco procede contra resoluciones no comprendidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 394. La apelación se interpondrá dentro de cinco días, si se trata de sentencia definitiva, ó tres días, si se interpone contra alguna otra resolución.

Artículo 395. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda ese recurso; excepto de la resolución en que se conceda la libertad bajo protesta ó caución, de la cual no podrá apelar la parte civil.

Artículo 396. Aunque solo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuviere arreglada á derecho.

Artículo 397. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; y no podrá alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede.

Artículo 398. Al notificarse una sentencia definitiva apelable, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 399. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó lo desechará de plano, según que sea ó no procedente conforme á la ley.

Artículo 400. Contra el auto que admita la apelación, no hay recurso alguno. Contra el que lo deseche, procede el de denegada apelación.